

**RECOMENDACIÓN
Y
NO RECOMENDACIONES**

León, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **240/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte del **Licenciado Favián Rodríguez Arroyo, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato; así como de los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social en León, Guanajuato.**

Sumario: El inconforme dirigió su queja en contra **de los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social en León, Guanajuato.**, por haber determinado su traslado al Centro Penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato, atribuyéndole a demás la omisión en notificarle del traslado.

En contra del Director del Centro Penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato, se dolió toda vez que sólo se les permite salir de su celda una hora al día, así como una vista al mes de dos horas, y realizar una llamada telefónica a la semana; no tienen acceso a educación, actividades deportivas, culturales ni laborales, considerando así que los tienen en condiciones inhumanas.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Incomunicación

XXXX, dirigió este punto de su queja en contra del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, por haber determinado se realizara su traslado a un Centro diverso, al respecto indicó:

“...En cuanto a mi traslado, nunca fui tomado en consideración ni se me notifico de que sería trasladado del Cereso de León, no considero adecuada ni que se haya respetado mis derechos en esa determinación de traslado, porque yo trabajaba, estudiaba, era el secretario de Alcohólicos Anónimos, y participaba en boxeo; no entiendo cómo es que determinaron que era interno de alta peligrosidad y requería este traslado; además que nunca tuve correctivos y amplió además hacía cada uno de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario en el Cereso de León, Guanajuato, pues no se encuentra justificado en forma alguna la evaluación del suscrito, además que nunca me tuvieron en consideración, no me escucharon y tampoco me notificaron sobre su determinación, habiéndome dejado en total indefensión...”

Al respecto, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, licenciado **Jorge Luis Mares Medrano**, negó los hechos materia de la presente queja, aludiendo que las internas se encuentran recluida por delitos catalogados como graves y al ser consideradas de alta peligrosidad, según los perfiles psicológicos y criminológicos, se requieren medidas distintas a la de los demás internas, al asentar en su informe lo siguiente (foja 27 a 30):

*“...Tocante al traslado del que fue objeto, el mismo se derivó de la sesión celebrada el día 11 de mayo de 2015 por el Consejo Técnico Interdisciplinario, en apego a las facultades concedidas al referido Consejo de éste Centro Estatal de Reinserción Social, entre ellas la de funcionar como un órgano colegiado de consulta y apoyo para formular sugerencias, opiniones, orientaciones y propuestas sobre la clasificación de los internos y proponer el traslado de los mismo por cuestiones de seguridad, sesión en la que se valoró la situación de varios internos entre ellos **XXXX**, procediendo a analizar el resultado del estudio clínico criminológico el cual arroja que la naturaleza del delito que cometió es contra la libertad y seguridad de las personas, considerado como de alto impacto, cometiendo el delito en asociación delictuosa, donde su participación era material, cuenta con nocividad delincuencial e indiferencia afectiva altas, lo que le permite participar en actos de alto impacto social. Su clasificación criminológica es primo delincuente. Dentro de sus indicadores psicosociocriminales encontramos que tiene una baja autoestima, no reconoce su responsabilidad frente al delito. En cuanto a la adaptación de normas y valores sociales presenta comportamiento inadecuado y vulneración de normas sociales y legales, entre su historial criminal esta participar en acciones fuera del orden. Al evaluar su conducta delictiva encontramos que participa de forma voluntaria en actos con consecuencias lesivas para la sociedad, su grupo social de referencia pertenece o se involucró en grupos u organizaciones criminales. Por todo lo anterior el interno se considera con un alto riesgo institucional requiriendo ser internado en un centro con infraestructura y nivel de custodia máximo grado V, por lo que se considera indispensable su reubicación urgente en un centro que cuente con dicho nivel...”*

(...)

en este Centro no se cuenta con espacios debidamente acondicionados acorde a su perfil, que pueda garantizar la seguridad y un adecuado tratamiento, basado en el respeto a la norma y a las figuras de autoridad.

Por esta razón y al considerarse al interno como de aquellos que requieren medidas especiales de seguridad... se

procedió a solicitar a la Dirección General del Sistema Penitenciario la reubicación urgente del interno a otro Centro, quien mediante oficio DGSP-2017/2015-T12, nos instruye para realizar el traslado del quejoso toda vez que se encuentra recluso por un delito considerado como grave, representando un alto riesgo institucional, considerado como de alta peligrosidad y que requiere medidas especiales de seguridad, en el entendido que el Centro Penitenciario de León, Guanajuato, no cuenta con la infraestructura ni con el personal adecuado para albergar y atender internos de estas características...”

Consonante al informe rendido por la autoridad penitenciaria, obra en el sumario copia certificada del Acta extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario número 20/2015- BIS del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, visible en fojas 64 a 94, de la que se advierte que el mismo consejo bajo el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, solicitaron traslado urgente como medida de seguridad, previo análisis del perfil criminológico de quien ahora se duele, del quien se determinó con índice de alta riesgo institucional.

Determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario en comunión con lo establecido en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece:

“...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad, en términos de la ley”.

Consonante con la **Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato**:

“artículo 186.- Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo, designará los Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la institución, de su personal y la de los internos.

El régimen disciplinario de esta sección se basará en una disciplina más estricta, en la limitación de actividades con el resto de los internos y, en un mayor control y vigilancia...”.

Tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

*De los artículos 1 y 2 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierten los objetivos de garantizar las medidas necesarias para lograr la seguridad, orden y disciplina en aquellos en los que se encuentran privados de su libertad **internos** clasificados como de alta peligrosidad, pues la sociedad está interesada en que el orden y salvaguarda de los referidos centros se mantengan, porque de lo contrario, podrían ponerse en peligro la tranquilidad e integridad de la colectividad; por tanto, el hecho de que el órgano técnico interdisciplinario, por seguridad, modifique el calendario establecido para que dichos **internos** reciban visitas íntima y familiar y verifiquen llamadas telefónicas al exterior, disminuyendo el periodo con el que se realizan, no vulnera sus **derechos** fundamentales, pues ello no implica un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en la citada institución carcelaria. Además, dichas providencias no se traducen en la privación total de esos **derechos**, sino sólo una disminución en su periodicidad; por lo que el interno seguirá gozando de ellos; máxime que, la pretensión de éste, pudiera derivar en un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en el citado centro federal, poniendo en peligro la seguridad e integridad de los reclusos, pues ese acto conlleva la aplicación de una normativa de carácter general, por ende, no puede darse a un reo un trato desigual en relación con el resto de la población penitenciaria, pues ello sería una medida individualizada, que trastocaría el funcionamiento del régimen penitenciario, en perjuicio de la colectividad. Además de que la medida de que se habla, no conculca el principio de progresividad, el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los **derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales **derechos**, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización en función de sus recursos materiales.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

De lo anterior resulta que la aplicación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad aplicados a los inconformes, no devino de un acto carente de fundamentación y motivación por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de León, sino que encuentra sustento en el acta y normativa de mérito.

De tal forma, con los elementos de prueba expuestos y analizados previamente, no resultó posible tener por probada la dolencia alegada por **XXXX**, en contra de miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social en León, Guanajuato, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en su modalidad de incomunicación.

II. Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Restricción al Trabajo, Actividad Física y Acceso a la Educación

XXXX se dolió por no permitírseles trabajar, ni estudiar ni realizar ninguna otra actividad que vaya acorde con su readaptación.

Sobre el particular es de considerarse que la implementación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, reveló el omiso establecimiento de programas y/o esquemas a efecto de garantizar en los internos, destinados al dormitorio en cita, léase el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, base del sistema penitenciario; lo anterior a efecto de lograr la reinserción del sentenciado, lo que no cumpla con la teleología de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), que entre otros preceptos dispone en cuanto al rubro de ejercicio físicos, trabajo, instrucción y recreo:

“...21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario...”

“...71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar...”

“...77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación...”

“78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos”.

Ello de la mano con lo dispuesto en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“... el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”

Así como lo establecido en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, que en su artículo 17 diecisiete estipula: “Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”

En su artículo 20 que reza: “El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”

Igualmente lo convenido por el artículo 30 treinta del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del**

Estado de Guanajuato, lo cual apunta lo siguiente: “La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...”

En fortalecimiento con el criterio judicial, atentos a la siguiente tesis jurisprudencial:

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I **TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUEL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSECCIÓN A LA SOCIEDAD.**

Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinsección a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinsección social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinsección social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter afflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.

Tesis: P/J.32/2013 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pág. 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Por tanto y en atención a la dólida **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Restricción al Trabajo, Actividad Física y Acceso a la Educación**, se recomienda al Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que teniendo como fin último la especialización de la administración penitencia y considerando que los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad son enunciativos y no limitativos, se puedan incluir programas y/o esquemas que colmen los requerimientos normativos del sistema estatal de reinsección social, consistentes en la realización de actividades, que como ya se dijo, se encuentran establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales y que las mismas consideren como ejes rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, esto como base para la reinsección de los sentenciados en el Estado de Guanajuato.

III.- Ejercicio indebido de la función pública en la modalidad de Falta de Diligencia.

Tal figura deriva, por ser el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos humanos de terceros.

XXXX que por este punto su inconformidad radica en que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinsección León, Guanajuato omitió notificarle formalmente el cambio de centro de internación.

Sin embargo, obra agregada al sumario, la copia de la boleta de traslado del quejoso al centro penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato (Foja 99), en cuya parte inferior derecha, aparece la firma del particular, con lo cual queda evidenciado, que sí se le hizo del conocimiento del doliente, respecto de su traslado a centro diverso, por no contar con la infraestructura y con personal adecuado, respecto de las medidas de seguridad especiales de las cuales requería.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para tener por probado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, imputado a los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinsección Social de León, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite Acuerdo de Recomendación al **Secretario de Seguridad Pública del Estado Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que en la especialización de la administración penitenciaria y para que en los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad, se incluyan programas y/o esquemas que prevean el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte como base para la reinserción de los sentenciados

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de **No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al licenciado **Jorge Luis Mares Medrano**, Director; licenciado **Gregorio**, **Claudia Nayeli Mojica García**, Subdirectora Jurídica, **Sesareo Daniel Rodríguez Morales**, Subdirector Administrativo, **Marcia Olivia Ayala Piña**, Coordinadora del área de Psicología, **Lorena Alcaraz Espinoza**, Coordinadora del área de Criminología, **Marcela Noemí Vázquez González**, y **Mariana Ortega Hernández**, Trabajadoras Sociales, **Eligio González Monjaraz**, Coordinador Laboral, **Christian Augusto Mata Sierra**, Coordinador deportivo, **Julio César Espinoza Briseño**, Coordinador médico, **Armando Molina Barrientos**, quien fuera Coordinador de seguridad, **Claudia Torres Medrano**, otrora Subdirectora Técnica, todos miembros del Consejo Técnico del Centro **Estatad de Reinserción Social de León, Guanajuato**, respecto de la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de Incomunicación** que les fuera reclamada por **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de **No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al licenciado **Jorge Luis Mares Medrano**, Director; licenciado **Gregorio**, **Claudia Nayeli Mojica García**, Subdirectora Jurídica, **Sesareo Daniel Rodríguez Morales**, Subdirector Administrativo, **Marcia Olivia Ayala Piña**, Coordinadora del área de Psicología, **Lorena Alcaraz Espinoza**, Coordinadora del área de Criminología, **Marcela Noemí Vázquez González**, y **Mariana Ortega Hernández**, Trabajadoras Sociales, **Eligio González Monjaraz**, Coordinador Laboral, **Christian Augusto Mata Sierra**, Coordinador deportivo, **Julio César Espinoza Briseño**, Coordinador médico, **Armando Molina Barrientos**, quien fuera Coordinador de seguridad, **Claudia Torres Medrano**, otrora Subdirectora Técnica, todos miembros del Consejo Técnico del Centro **Estatad de Reinserción Social de León, Guanajuato**, respecto del **Ejercicio indebido de la función pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia** que les fuera reclamado por **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

LFAARP
LJSG